19801/2021 HSBC ARGENTINA HOLDINGS SA-TF 48911-I c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 26 de agosto de 2022.-LR

Y VISTOS:

1º) Que esta Sala mediante sentencia de fecha 1/7/22 resolvió: i) admitir parcialmente el recurso interpuesto por HSBC Argentina Holdings S.A.; en este orden, decidió por un lado confirmar el fallo apelado en cuanto desestimo el planteo de prescripción y por el otro, revocarlo, teniendo en cuenta que los dividendos de referencia encuadran en la categoría de renta "gravada" para la sociedad distribuidora y que, como corolario de ello, se erigen como ganancias "no computables" para los accionistas, con la finalidad de prevenir la doble imposición; **ii)** como consecuencia de ello dejó sin efecto las Resoluciones Nº 73/2017 y 47/2018, dictadas por la División de Determinaciones de Oficio "B" del Departamento Técnico de Grandes Contribuyentes Nacionales de la Subdirección General de Operaciones Impositivas de la Administración Federal de Ingresos Públicos, en las que se determinó de oficio las obligaciones de la sociedad actora frente al Impuesto a las Ganancias en los períodos fiscales 2010 y 2011; **iii)** distribuir las costas de la instancia de origen en un 20% a cargo de la recurrente y en un 80% en cabeza de la demandada (cfr. arts. 68, segunda parte, 71 y 279 del C.P.C.C.N., de aplicación supletoria en los términos del art. 197 de la ley 11.683), y **iv)** distribuir los accesorios de esta instancia en el orden causado (cfr. arts. 68, segunda parte y 71 del C.P.C.C.N., de aplicación supletoria en los términos del art. 197 de la ley 11.683).

2º) Que contra dicho pronunciamiento, el Fisco Nacional interpuso recurso extraordinario, cuyo traslado –notificado electrónicamente el 2/8/22-, fue contestado por su contraria. La parte actora interpuso

recurso extraordinario, cuyo traslado –notificado electrónicamente con fecha 2/8/22- fue conetstado por su contraria.

3º) Que el recurso extraordinario interpuesto por la actora resulta improcedente, por cuanto lo atinente a la prescripción involucra cuestiones propias de hecho y derecho común insusceptibles de revisión por la vía prevista en el art.14 de la ley 48.

4°) Que en cambio, resulta admisible el interpuesto por la demandada, pues en esta causa se encontró en disputa la interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan el Impuesto a las Ganancias (y sus normas reglamentarias), y la decisión ha sido contraria al derecho en que la accionada sustentó su posición.

5°) Que la arbitrariedad atribuida a la sentencia constituye una causal que no puede ser considerada por este Tribunal, debiéndose, por otro lado, destacar que el pronunciamiento, al margen de su error o acierto, muestra suficiente fundamentación, fáctica y jurídica, para constituir un acto jurisdiccional válido; por lo que las manifestaciones vertidas sobre el punto carecen de virtualidad ante esta instancia (confr. doctrina de la Cámara Federal in re “Seminara Empresa Constructora SA”, del 12 de noviembre de 1969).

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:** 1) denegar el recurso extraordinario interpuesto por la actora, con costas; 2) conceder en los términos y con los alcances indicados en el Consid.4 el recurso extraordinario interpuesto por la demandada, con costas.

Se deja constancia que la doctora María Claudia Caputi no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (artículo 109 del RJN).

Regístrese, notifíquese y oportunamente, devuélvase.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS M. MÁRQUEZ

Fecha de firma: 26/08/2022
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA

#36035244#338640920#20220826072403535

Fecha de firma: 26/08/2022
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA

#36035244#338640920#20220826072403535